

SECCION 4.<sup>a</sup>*De los fondos de beneficencia pública.*

1. *Division de los fondos de beneficencia.*—2. *Fondos generales.*—3. *Fondos provinciales y municipales.*—4. *Clase y destino de los fondos.*—5. *Recaudacion.*—6. *Cuentas.*—7. *Pleitos.*—8. *Concesion de arbitrios.*

1. Todos los fondos de beneficencia pública procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, real ó eclesiástico, han sido reducidos á una sola clase y destinados al socorro de las necesidades de que hemos hablado (1). Por la distinta clase de establecimientos, los fondos son de tres distintas especies; generales, provinciales y municipales (2).

2. *Fondos generales.*—Generales son los que proceden de rentas, consignacio-

(1) Art. 25.

(2) Art. 26.

nes y arbitrios asignados por las Cortés para este objeto (1). Con estos se debe socorrer á las casas de beneficencia cuyas rentas no alcancen á cubrir sus presupuestos, y á los pueblos en sus necesidades ordinarias cuando no alcancen los municipales (2). Su recaudacion se hace por los empleados de hacienda pública (3), é ingresan en poder del tesorero de cada provincia.

3. *Fondos provinciales y municipales.*—Los fondos provinciales y municipales de beneficencia, son los destinados á cubrir los gastos de un establecimiento provincial ó municipal. En ellos debemos considerar:

1.º Su clase y destino.

2.º Su recaudacion.

3.º Sus cuentas.

4. *Clase y destino de los fondos.*—

A estos fondos pertenecen las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demás arbitrios particulares que posean, ó á que

(1) Art. 27.

(2) Art. 28.

(3) Art. 30.



tengan derecho los establecimientos de beneficencia, y las limosnas colectadas por las juntas (1). Su destino es mantener los establecimientos de beneficencia, y prestar socorros domiciliarios. Su sobrante, si le hubiere, pertenece á los fondos generales (2).

5. *Recaudacion.*—La recaudacion de los fondos provinciales se hace por la diputacion, y la de los municipales por recaudadores nombrados por la junta municipal con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, á los que se abona el uno por ciento (3). Estos mensualmente dan cuenta, entregan lo cobrado al depositario, y por su conducto hacen presente á la junta las observaciones útiles para mejorar la cobranza (4). Los depositarios mensualmente dan cuenta á la junta de lo recaudado, de lo pagado y de las existencias (5). Cada seis meses se publica una razon exacta de los cauda-

---

(1) Art. 27.

(2) Art. 29.

(3) Art. 30.

(4) Art. 32.

(5) Art. 33.

les ingresados, de su inversion, existencias y número de pobres socorridos (1).

6. *Cuentas.*—Las juntas municipales dan anualmente cuentas documentadas á los ayuntamientos, que las aprueban ó censuran y remiten á la diputacion provincial. Esta, despues de examinadas y glosadas, les pone el visto bueno, si las halla arregladas, y las pasa al gefe político para su aprobacion (2). La misma diputacion cuida de que anualmente se forme un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de beneficencia, en el que se espresen los caudales sobrantes que existan, y con su visto bueno le pasan al gefe político, que aprobado le remite al gobierno á los efectos convenientes (3). Las cuentas de los establecimientos provinciales, serán dadas como las de las diputaciones provinciales y las de los generales, igualmente que las de los ramos que siendo fondos del gobierno, estan administrados bajo la inmediata vijilancia de los gefes políticos.

---

(1) Art. 34.

(2) Art. 35.

(3) Art. 36.



7. Los fondos de beneficencia no deben ser destinados á pleitos; que solo pueden sostener y sufrir, prévia la correspondiente real autorizacion (1), siendo en este caso defendidos como pobres (2).

8. Réstanos solo advertir que el gobierno está autorizado para aprobar los arbitrios provinciales que considere mas arreglados, dando oportunamente cuenta á las Córtes, para atender á los objetos de beneficencia (3).

#### SECCION 5.<sup>a</sup>

##### *De la reforma de los antiguos establecimientos de beneficencia.*

1. *Reduccion de los antiguos establecimientos de beneficencia á los que hoy señala la ley.*—2. *Establecimientos para una familia ó clase determinada.*—3. *Transacion acerca de patronatos y demas derechos sobre establecimientos de beneficencia.*

(1) Real decreto de 30 de diciembre de 1838.

(2) Real decreto de 20 de junio de 1838.

(3) Ley de 28 de julio de 1840.

1. Todos los antiguos establecimientos de beneficencia, incluso los de patronato particular, quedan sujetos á las disposiciones que hemos referido. Deben ser suprimidos los no mencionados en ellas, y sus fondos adjudicados á los que quedan existentes y tengan analogia en la provincia respectiva (1). Sin embargo, mientras los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, no sean indemnizados, continúan en las prerogativas que les dan las fundaciones (2).

2. Si los establecimientos estan erijidos en favor de una familia ó clase determinada, propondrán las juntas de beneficencia á los interesados la conservacion de su derecho en establecimientos análogos del mismo pueblo ó provincia, y si hay conformidad, sus haberes se agregarán al fondo comun de beneficencia (3). Si no convienen los interesados que gozan del derecho, solo podrán ser ad-

(1) Art. 127 y 134,

(2) Art. 128.

(3) Art. 129.



mitidos en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados los particulares, cuando esté lleno el objeto de su fundacion (1). Aun en este caso los establecimientos quedarán ligados á la observancia de las leyes de que hemos hablado, y á presentar las cuentas á las juntas municipales, solo para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores (2).

3. Las propuestas de transacion acerca del patronato y de derechos á ciertos establecimientos, serán hechas por las juntas municipales de beneficencia ó por las diputaciones en su caso (3), que podrán desde luego ponerlas por obra cuando haya conformidad por ambas partes. Su aprobacion pertenece al gobierno (4).

(1) Art. 131.

(2) Dicho art. 131 del reglamento y el 5.º de la real órden de 30 de noviembre de 1838.

(3) Art. 130 del reglamento.

(4) Art. 129 y 130 del reglamento y el 5.º de la real órden de 30 de noviembre de 1838.

### TITULO III.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TIENEN POR OBJETO PREVENIR LA POBREZA.

##### SECCION 1.<sup>a</sup>

*De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la pobreza en general.*

##### SECCION 2.<sup>a</sup>

*De los pósitos.*

##### SECCION 3.<sup>a</sup>

*De los bancos de labradores.*

##### SECCION 4.<sup>a</sup>

*De las asociaciones de socorros mútuos.*

##### SECCION 5.<sup>a</sup>

*De las cajas de ahorros y montes de piedad.*

##### SECCION 1.<sup>a</sup>

*De los establecimientos que tienen por objeto prevenir la desgracia en general.*

En el título que antecede hemos hablado de la beneficencia, considerándola